

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.709.009.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.709.009; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9fe359880e5393bfafe2865d65380d3a5587107be9ad298cd28a677f31f40**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00270-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROBERT ALBERTO FONNEGRA
LONDOÑO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **ROBERT ALBERTO FONNEGRA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.085.424.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **ROBERT ALBERTO FONNEGRA LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No.71.085.424; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dab86128ff277dc3ab3edcd10488adafd148ff316ef0d6d26033a6caf5f0e2**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:28 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00271-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FERNANDO JAVIER PIZO URBANO
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **FERNANDO JAVIER PIZO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.824.260.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **FERNANDO JAVIER PIZO URBANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.5.824.260; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39d1427febf4964b8980d310d8af1859d9bb53bda4664a057872462be9adb88**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:30 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00272-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONCIO MUÑOZ NIEBLES
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **LEONCIO MUÑOZ NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.563.673.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **LEONCIO MUÑOZ NIEBLES**, identificado con cédula de ciudadanía No.73.563.673; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da4c2855f398d917e6c57c2890219d52b2c817276207d0430916b07ea1268c9**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 11-001-33-35-020-2018-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: IRMA MARÍA BARRERA PERDOMO
juridicorojasabogados@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 215.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el OFI16-73970 MDNSGDAGPSAP del 19 de septiembre de 2016, proferido por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales, por medio del cual se negó el reajuste de pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en la Ley 238 de 1995. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene al demandado a pagar las diferencias causadas desde el momento en que se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado de la demandante radicó solicitud de conciliación el 02 de diciembre de 2016 y la diligencia se llevó a cabo el 27 de marzo de 2017¹.

¹ Fls. 43-45, CuadernoPrincipal1.pdf

2. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, no está sometida su presentación a un término específico.

3. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **IRMA MARÍA BARRERA PERDOMO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado**

² Folio 13 Archivo 09 Expediente digital

a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **GERMAN ENRIQUE ROJAS VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.181.569 y tarjeta profesional No. 63.325 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 933551260a210bfb555a5e095d3f4dfb41a31ad987fad287bc3bf376c8672feb
Documento generado en 14/07/2021 06:02:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00073-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID ENRIQUE GENES ALVAREZ
samirsair11@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL -ARMADA NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 217.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto por la parte actora, contra el auto que rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de mayo de 2021, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de esta providencia”.

Decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso, argumentando que los términos fueron contabilizados de manera errónea, como quiera que, en el caso sub júdice, se solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la OAP No. 1017 del 03 de agosto de 2020, por medio de la cual se retiró del servicio activo al demandante y que dicho acto le fue comunicado el 04 de agosto de 2020, según lo dicho por el apoderado del actor en la demanda, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 05 de agosto de 2020, y fenecía el 05 de diciembre de 2020.

El 02 de diciembre de 2020, se radicó ante la Procuraduría 71 Judicial I para asuntos administrativos la solicitud de conciliación extrajudicial, lo cual, suspendió el término de caducidad; para esa fecha quedaban cuatro (4) días para que caducara la oportunidad para ejercer el medio de control; sin embargo, el 11 de febrero de 2021, se expide la constancia, con la que se dio por agotado el requisito de procedibilidad, la cual fue comunicada el mismo día a través de correo electrónico, a las 18:29 pm, es decir, en un horario no hábil, lo que indica que esta fue notificada el día siguiente hábil, esto es, el 12 de febrero hogaño, contando a partir del día siguiente, esto es, del 13 de febrero, los cuatro (4) días que le quedaban

a la parte actora para ejercer el medio de control; es decir, hasta el 16 de febrero, fecha en la cual se presentó la demanda¹.

En tal sentido, y dado que la demanda fue presentada el 16/02/2021, según el acta No. 26413, es decir dentro del término establecido por la ley, no se configurará el fenómeno jurídico de la caducidad, siendo procedente su admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Orden Administrativa de Personal No. 1017 del 03 de agosto de 2020, expedida por el Jefe de Desarrollo Humano y Familia de la Armada Nacional, por medio del cual se retira del servicio activo de la Armada Nacional por “DECISION DEL COMANDANTE DE LA FUERZA”. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro al cargo de infante de marina profesional de la Armada Nacional y el pago de las sumas de dinero que por concepto de salarios y prestaciones ha dejado de percibir, desde el momento de su desvinculación hasta el reintegro efectivo.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el señor DAVID ENRIQUE GENES ALVAREZ al momento de su retiro, se encontraba activo en el Batallón Fluvial de Infantería de Marina No. 90, Elemento Fluvial de Combate pesado No. 33 de Tres Esquinas (Caquetá).

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Y, el mismo se encuentra debidamente agotado².

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme se indicó al iniciarse de esta providencia la demanda se presentó dentro del término dispuesto en el artículo 164 del CPACA.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo

¹ Archivo 01 Expediente digital

² Folios 25 a 30 Archivo 02 Expediente digital

cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)³; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada⁴.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada en auto interlocutorio No. 151 del 07 de mayo de 2021.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **DAVID ENRIQUE GENES ALVAREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos, y del escrito de subsanación a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4

³ Folios 12 y 13 Archivo 02 Expediente digital

⁴ Archivo 03 Expediente digital

del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el “FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE” que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florence/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SAMIR SAIR SAMUDIO JIMENEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.806.291 y tarjeta profesional No. 148.790 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbe5fed99be86d51bf989ce3ad1b0bfc1d8dce6d579c12659020ff6b732e6b3**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:42 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-0101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGOLA GALVIS ARENGAS
fernandoandresuribe@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP -
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, luego de haber vencido el término para adecuar la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho se declara competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 037048 del 26 de septiembre de 2017, mediante el cual se niega una pensión de sobreviviente del señor Alberto Enrique Correa Orozco a favor de la señora Magola Galvis Arengas y la nulidad del acto administrativo ficto o presunto generado con el silencio administrativo negativo frente al recurso de reposición y en subsidio apelación. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante desde el 16 de agosto de 2013, fecha del fallecimiento del señor Correa Orozco.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, en asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir **únicamente derechos inciertos y discutibles** constituyen verdaderos límites a la

autonomía de la voluntad, motivo por el cual, no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a audiencia de conciliación extrajudicial la controversia sobre dichos derechos.

2. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal d numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento de una pensión de sobreviviente, no está sometida su presentación a un término específico.

3. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

4. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada².

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MAGOLA GALVIS ARENGAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folio 13 Archivo 09 Expediente digital

² Folio 14 Archivo 09 Expediente digital

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda adecuada al medio de control y sus anexos a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGGP, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florence/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.800 y tarjeta profesional No. 187.413 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cf260f62d1811bbd7fa48b54a9bd0216a4d6725bf874661a382fccea399f
069**

Documento generado en 14/07/2021 06:02:45 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00152-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
notificacionesjudiciales@alianza.com.co
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
ceaju@buzonejercito.mil.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 219.

Conforme a la constancia secretarial, procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda y determinar si es procedente librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, previas los siguientes:

CONSIDERACIONES

En la demanda se solicita que se libre mandamiento ejecutivo en favor de la ejecutante y a cargo de la ejecutada, por los siguientes conceptos:

- **\$66.440.979.28** por concepto de capital dejado de pagar por la demandada.
- **\$91.715.458.35** por concepto de intereses moratorios causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial – 27/08/2015 – hasta el 19 de noviembre de 2020.
- Los intereses de mora que se causen desde el 19/11/2020 hasta que se advierta el pago total de la obligación.

Las anteriores pretensiones las funda el ejecutante en las siguientes pruebas:

- Copia de la sentencia de fecha 31 de Julio de 2015 proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá en la cual se accede a las súplicas de la demanda (Folios 21 a 36 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la certificación dada por la Secretaría del Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito en la que se indica que la decisión anterior quedó ejecutoriada el día 26 de agosto de 2015 (Folio 37 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del escrito de cobro presentado al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa, presentado por el abogado

Luis Carlos Montaña Lopez el día 24 de junio de 2015 (Folio 39 y 40 del Archivo 02 del Expediente Digital).

- Copia del contrato de cesión a título de descuentos de créditos derivados de una sentencia judicial del 20 de octubre de 2015, suscrito entre el señor Luis Carlos Montaña Lopez en representación del señor Wilmer Solarte Tovar (Demandante- beneficiario) y Avance Sentencias PAIS S.A.S.; por medio del cual cede el 100% de los créditos derivados de la sentencia que le corresponden a Wilmer Solarte Tovar (Folios 41 a 50 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del contrato de cesión de créditos del 3 de noviembre de 2015, suscrito entre el señor Pedro Camilo González Camacho en calidad de Representante Legal de Avance Sentencias S.A.S. y Sandra Patricia Lara Ospina, apoderado de Alianza Fiduciaria, a través del cual se cede el 100% de los créditos reconocidos al señor Wilmer Solarte Tovar en la sentencia del 31 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Administrativo 903 de Descongestión Judicial del Circuito de Florencia Caquetá bajo el radicado numero 18 001 33 31 701 2012 00009 00 (Folios 51 a 60 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia de la solicitud radicada el 5 de noviembre de 2015 ante el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de la cual Alianza Fiduciaria S.A., solicita certificación del registro de la cuenta por pagar a su favor derivada de la cesión de derechos económicos de la sentencia (Folios 61 y 62 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del oficio No. OFI15-93890 del 26 de noviembre de 2015, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional acepta la cesión de créditos, informando a su vez el término de 10 días para que éste allegue paz y salvo por concepto del contrato de cesión realizado por AVANCE SENTENCIAS PAIS S.A.S., paz y salvo que debe ser suscrito por el cedente (Folios 63 a 67 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado de existencia de la Sociedad Alianza Fiduciaria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (Folios 75 a 78 del Archivo 02 del Expediente Digital).
- Copia del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá en la que se indica como correo de notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@alianza.com.co (Folios 79 a 92 del Archivo 02 del Expediente Digital).

1. Jurisdicción y Competencia:

El artículo 104 numeral 6 del CPACA establece que la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los **procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción. En dichos procesos, se observarán las reglas establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía Código General del Proceso salvo lo establecido expresamente en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P. y/o se presente una solicitud a continuación del expediente ordinario.

2. Requisitos del título Ejecutivo.

Obligación Expresa: La obligación contenida en la sentencia del 31 de julio de 2015, es expresa, pues en ella se condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al pago de los perjuicios materiales, morales y daño a la salud causados con las lesiones padecidas por el señor Wilmer Solarte Tovar.

Obligación Clara: La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que ésta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, así las cosas, revisada la demanda, el extremo activo sostiene que la entidad no ha procedido con la obligación de pago, pese a que han trascurrido más de 4 años desde la ejecutoria de la providencia que impuso la obligación de pago.

Se evidencia claramente que en favor de la parte actora se ordenó el pago de 20 salarios mínimos por concepto de perjuicios morales equivalentes a \$12.887.000, 20 salarios mínimos por concepto de Daño a la Salud equivalentes a \$12.887.000, liquidados a 2015 (\$ 644.350) – fecha de ejecutoria de la sentencia -, así como, la suma de \$40.666.979.28, por concepto de perjuicios materiales, para un total de \$66.440.979, suma que se pide en la ejecución.

En cuando a la determinación de los intereses, se ha advertido que la solicitud de pago se presentó el 24 de septiembre de 2015, por lo que el reconocimiento de los intereses está previsto desde el día siguiente a la ejecutoria, esto es, 27 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En consecuencia, la suma liquidada resulta extraíble con facilidad de la decisión judicial, sin que se pueda advertir pago parcial, en este punto del estudio de la ejecución.

Obligación Exigible: La exigibilidad la comprende el cumplimiento del plazo o condición dispuesto en el título ejecutivo, que permite al acreedor acudir a la vía judicial para compeler al incumplido a fin de que efectúe el pago de lo adeudado, en este caso, el término previsto en el artículo 192 del CPACA es de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, entonces como la sentencia quedó ejecutoria el 26 de agosto de 2015, el término concedido por la ley para cumplir venció en el mes de junio de 2016.

Requisitos de la Demanda: Finalmente, en lo que respecta a los requisitos formales del escrito introductorio, se ha de indicar que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones, cumpliendo con los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA).

Por otra parte, teniendo en cuenta que la ejecutoria de la decisión acaeció el 26 de agosto de 2015, a partir del día siguiente empezó a correr el término de los 10 meses que tenía la entidad para pagar, término que venció el 27 de junio de 2016, por lo que, a partir de dicha fecha la sentencia se hizo exigible judicialmente por el demandante o beneficiario, iniciando a correr el término de los 5 años previsto

en el literal K del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para ejecutar el título, y como el ejecutante presentó la demanda el 20 de abril de 2021, se entiende que lo hizo dentro del término.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, y a cargo de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/cte. (\$66.440.979) más los intereses moratorios causados desde el 27 de agosto de 2015 y hasta que se verifique el cumplimiento total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda adecuada al medio de control y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: Una vez materializada la notificación, la entidad pública ejecutada deberá pagar la obligación emanada de la sentencia judicial en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 431 del CGP o podrá de presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 442 ibídem, si a bien lo tiene.

CUARTO: PREVENIR a la ejecutada que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.020.738 y tarjeta profesional No. 56.988 del C. S. de la J., para actuar en representación del ejecutante, de conformidad con el poder visible en la página 3 del archivo 02 del expediente electrónico.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00152-00
Accionante: Alianza Fiduciaria S.A.
Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f6e03ce46167f2b81f74f3480a194b7814afa41204e5b64289d21b7f29f5922

Documento generado en 14/07/2021 06:02:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00179-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ DARI GONZALEZ GUZMAN y OTROS
rcharry79@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL
notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co;
decaq.notificacion@policia.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 220.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con el fallecimiento del SP LINO JAVIER MOSQUERA GOZALEZ en hechos ocurridos el día 10 de junio de 2020, y la pretensión realizada por concepto de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Florencia, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida

dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron el 10 de junio de 2020, y, la demanda se radicó el 07 de mayo de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **LUZ DARI GONZALEZ GUZMAN y OTROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Folios 482 a 86, 02Demanda pdf.

² Folios 29 a 46 Archivo 02 Expediente digital

³ Archivo 03 Expediente digital

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ROBINSON CHARRY PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.657.160 y tarjeta profesional No. 217.228 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8ba0636c261cc57cfd4c6ff9d97e7aff6954acc192e26b8eca23933bee68c**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:50 p. m.

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 18-001-33-33-005-2021-00179-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00186-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN DAVID OTERO GUACHETA
y OTROS
luzneysa@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificacionesflorencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 221.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, y el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 6 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, con ocasión de las lesiones, afecciones y pérdida de la capacidad laboral adquirida por BRAYAN DAVID OTERO GUACHETA durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Batallón Especial Energético y Vial No.19 Gral. Julián Trujillo Largacha, y la pretensión realizada por concepto de perjuicios materiales, no excede los 500 SMMLV.

De igual forma, por razón del territorio de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 6 del CPACA, por cuanto los hechos ocurrieron en Jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, Departamento del Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de reparación directa. Así las cosas, se encuentra cumplida

dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda presentada cumple con el presupuesto consagrado en el literal i) del numeral 1º del Art. 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, teniendo en cuenta que, los hechos ocurrieron el 29 de abril de 2020, y, la demanda se radicó el 14 de mayo de 2021.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda los respectivos poderes y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vi) La estimación razonada de la cuantía; vii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y viii) Envío de la demanda y los anexos a las entidades demandadas³.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación directa, promovida por **BRAYAN DAVID OTERO GUACHETA y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

¹ Folios 32 a 36, 02DemandaAnexos pdf.

² Folios 18 a 31 Archivo 02 Expediente digital

³ Archivo 03 Expediente digital

DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A; y **por estado** a los demandantes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a las demandadas, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR a la **apoderada de la parte actora**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **LUZ NEYDA SANCHEZ ECHEVERRY**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.505.989 y tarjeta profesional No. 242.210 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora y a **JAIME ANDRES SILVA MURCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.424 y tarjeta profesional No. 161.195 del C.S.J., como abogado sustituto, en la forma y términos de los poderes conferidos.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d0f66e55394600976be23a0bd651e963e03bd726266fc03db5782acedb3c34**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00188-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA ERAZO TREJOS
valencortmind@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
notificacionesbogota@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 222.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierten las falencias que se señalan a continuación:

1. Se observa que el Abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO manifiesta actuar como apoderado judicial de la señora RUBIELA ERAZO TREJOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.029.927, sin embargo, dentro de los documentos que se aportan con la demanda, no se encuentra el poder debidamente conferido, con el fin de que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.
2. En el acápite de "HECHOS Y OMISIONES", numeral 4 expone que "El día 15 de junio de 2010, mediante Resolución 2133 me fue reconocido la sustitución pensional consolidada por el deceso del Soldado Profesional JHON ALEXANDER GORDILLO DE DIOS que en vida se identificó con cedula N° 11221490. Y que en vida le fue reconocido pensión de invalidez mediante Resolución N° 3588 del 26 de octubre del 2005".

No obstante, en el numeral 8 señala que "El día 23 de diciembre de 2020, la señora RUBIELA ERAZO TREJOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.029.927, actuando en nombre propio, solicitó mediante derecho de petición, pensión de sobrevivientes como beneficiaria del causante JHON ALEXANDER GORDILLO DE DIOS..."

Por lo anterior, la parte actora, debe aclarar lo pretendido en la demanda, pues por un lado señala que ya le fue reconocida la sustitución de la pensión de invalidez reconocida al señor Jhon Alexander Gordillo, pero por el otro afirma estar reclamando pensión de sobrevivientes, la cual le fue negada.

3. En la demanda se solicita la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No.523162 de fecha 14 de enero de 2021 – respuesta al derecho de petición - sin embargo, revisados los anexos, se advierte que el documento aportado, visible a folio 1 del Archivo 03AnexosDemanda del expediente electrónico, se refiere a una solicitud de reajuste del salario en un 20% y demás emolumentos solicitados por el señor **SLP® GOMEZ ESPINOZA RICARDO** y no a una solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la demandante; por lo que deberá aportar copia del acto causado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
4. En el numeral 4 del acápite de “PRETENSIONES QUE FORMULA LA PARTE DEMANTE”, se pide que como consecuencia de la solicitud de nulidad del oficio No.523162 de fecha 14 de enero de 2021 se ordene al Ministerio de Defensa Nacional Ejercito Nacional de Colombia a reconocer una pensión de sobrevivientes en un 50% *para la señora LILIANA HENAO VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.372.693, y un 50 % para la menor KAREN EILEEN VARGAS HENAO, como beneficiarias del señor HERNAN DARIO VARGAS MENA*; personas distintas a la demandante, por lo que deben aclararse las pretensiones de la demanda.
5. No se acredita si quiera sumariamente cuál es el último lugar en el que prestó sus servicios el señor JHON ALEXANDER GORDILLO DE DIOS, con el fin de determinar la competencia, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que en el ítem de “COMPETENCIA”, **manifiesta que su representado se encuentra prestando sus servicios en el BATALLON DE INFANTERIA N° 22 BATALLA DE AYACUCHO CON SEDE EN MANIZALES CALDAS.** (Negrillas del Despacho).
6. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: “ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTÍA”, y en el estimó la misma en VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DOCEMIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$29.812.176), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose con la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

7. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que – en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **RUBIELA ERAZO TREJOS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17ec213dc35b2d773f23dca6ed0575cc4e96f32bb35eddfa9d1d6901d2946940

Documento generado en 14/07/2021 06:02:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMAN MARTINEZ BARAJAS
cortesc2008@hotmail.com
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA
- POLICIA NACIONAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216.

Revisado el expediente, observa el Despacho que la demanda de la referencia no cumple los requisitos exigidos en el CPACA., para su admisión, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En efecto, del contenido de la demanda y sus anexos, se advierten las falencias que se señalan a continuación:

1. Se observa que el Abogado MILCIADES CORTES CAMPAZ manifiesta actuar como apoderado judicial del señor GERMAN MARTINEZ BARAJAS identificado con la cédula de ciudadanía No.93.383.596, sin embargo, si bien dentro de los documentos que se aportan con la demanda, se evidencia un poder conferido por el demandante, el mismo, le fue otorgado para “presentar Accion de Tutela”¹ contra la aquí demandada, y no con el fin de que éste ejerza su representación judicial dentro del presente asunto y en tal sentido, deberá allegarlo al expediente, conforme lo establecen los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 84 del Código General del Proceso (numeral 1), ante la ausencia de mandato expreso para el ejercicio del derecho de postulación.
2. No se cumplió con la exigencia establecida en el artículo 157 del CPACA, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, que dispone:

Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)

¹ Folio 24 Archivo 2 Expediente digital

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)

Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

(Negrillas y subrayas del Despacho).

El apoderado incluye en la demanda un acápite denominado: “CUANTÍA”, y en el estimó la misma en CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TRESMIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$59.603.512), sin exponer los cálculos realizados para estimar la cuantía en ese valor, incumpléndose con la carga procesal impuesta por las normas citadas en precedencia.

3. Finalmente, encuentra el despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021², por cuanto no acreditó haber enviado de manera simultánea la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado, esto es, al correo electrónico decaq.notificacion@policia.gov.co.

En consecuencia, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que – en el término señalado en el artículo 170 del CPACA y so pena de rechazo - se subsanen las falencias anotadas.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **GERMAN MARTINEZ BARAJAS** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, por las razones anotadas.

² “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
FLORENCIA-CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce25baf7804b78f128056767bfd1fc8cb5ed9deb18a1ad2e9325cb860d7b1568

Documento generado en 14/07/2021 06:02:40 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00221-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL ANTONIO AMARIS
HERNANDEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **ANGEL ANTONIO AMARIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.177.276.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **ANGEL ANTONIO AMARIS HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.77.177.276.; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b7c15ca81cbaf11c8432fbb6da082a008808fc92997fed770d9478f16093f8**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:57 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00222-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ
VELEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.728.933.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **DIEGO ALEJANDRO GONZALEZ VELEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.728.933; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93fd0c59a2ab8630d805ab7519de1b805a2db252d5826ff0aff69a18dc3437e3**
Documento generado en 14/07/2021 06:03:00 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELASCAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **ELASCAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.492.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **ELASCAR DE JESUS ALZATE MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.329.492; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **827a509cf8a687735edabd3106ee1a3c633106cf9e9062e1e702d591a905de38**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00224-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FACUNDO VARGAS RIVERO
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **FACUNDO VARGAS RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.740.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **FACUNDO VARGAS RIVERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.855.740.; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4dfdaed4a7d4b2200b38142e4cf2ada249e289c9a9d7f977e341f2b791bab0f**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00225-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA
heroesdecolumbiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.191.718.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **FRAY DAVID ROBLEDO CORDOBA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.191.718; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e939a3b7dd91097a21e09238c20455d09504fdee1603ca7df9bb32a7052f3d16**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:09 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00226-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER ALEXANDER SIERRA
MONTAÑEZ
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.850.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **JAVIER ALEXANDER SIERRA MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.373.850; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af29228c2ff5a7c2479653c1bbce6399dc48229dbfb9b65f99e71d577c836951**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:11 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00227-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON ALEJANDRO CANO GARCIA
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **JHON ALEJANDRO CANO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.854.922.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **JHON ALEJANDRO CANO GARCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No.70.854.922; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa84b8a84662f52be5731af0339b050b80524c440ebcc8415fe2a4fc3c9247f**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:14 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00230-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN HORTENCIA VARGAS
PERDOMO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
vargasnana288@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 223.

La ciudadana **CARMEN HORTENCIA VARGAS PERDOMO Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

Mediante auto del 5 de marzo del presente año, el Juez Tercero Administrativo, admitió el medio de control respecto de la demandante ALFFY LUCIA NUÑEZ BERMUDEZ y dispuso el desglose de los documentos, poderes y similares de los demás demandantes, para efectos de someterlos a reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial como procesos nuevos, entre los juzgados administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho el proceso de la referencia, en reparto del 31 de mayo de 2021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Rad. 3601 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a la señora CARMEN HORTENCIA VARGAS PERDOMO, y, en consecuencia, solicita que la demandada reconozca y pague a la demandante el auxilio de transporte mes a mes desde julio de 2017 hasta la fecha en que se verifique su reconocimiento y pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Solano, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago del auxilio de transporte de la actora, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por la accionante²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 20 y 21 Archivo 02 Expediente digital

² Folio 25 Archivo 02 Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **CARMEN HORTENCIA VARGAS PERDOMO**, contra el **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florence/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
92d77c26af449f1916ef6686e6d88f17751ae4c55b7163a67f05fe3a9a2f532b
Documento generado en 14/07/2021 06:02:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00231-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA HIDALGO
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
mariafer.1985@hotmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224.

La ciudadana **MARIA FERNANDA HIDALGO Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

Mediante auto del 5 de marzo del presente año, el Juez Tercero Administrativo, admitió el medio de control respecto de la demandante ALFFY LUCIA NUÑEZ BERMUDEZ y dispuso el desglose de los documentos, poderes y similares de los demás demandantes, para efectos de someterlos a reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial como procesos nuevos, entre los juzgados administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho el proceso de la referencia, en reparto del 31 de mayo de 2021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Rad. 3603 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del auxilio de transporte a la señora MARIA FERNANDA HIDALGO, y, en consecuencia, solicita que la demandada reconozca y pague a la demandante el auxilio de transporte mes a mes desde julio de 2017 hasta la fecha en que se verifique su reconocimiento y pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Solano, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago del auxilio de transporte de la actora, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por la accionante²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 20 y 21 Archivo 02 Expediente digital

² Folio 29 Archivo 02 Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **MARIA FERNANDA HIDALGO**, contra el **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

JUEZ
**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8a9e6cf4bfa9cc8bae47c47c3b92a72d1cf73b9bd253b9c123560915d3e8e941
Documento generado en 14/07/2021 06:02:18 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00232-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS
mauriciolopezgalvis@hotmail.com
oscarflechaperez1994@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA
notificacionjudicial@solano-caqueta.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225.

El ciudadano **OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS Y OTROS**, actuando a través de apoderado judicial presentaron demanda en contra del **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de esta ciudad.

Mediante auto del 5 de marzo del presente año, el Juez Tercero Administrativo, admitió el medio de control respecto de la demandante ALFFY LUCIA NUÑEZ BERMUDEZ y dispuso el desglose de los documentos, poderes y similares de los demás demandantes, para efectos de someterlos a reparto a través de la Oficina de Apoyo Judicial como procesos nuevos, entre los juzgados administrativos de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho el proceso de la referencia, en reparto del 31 de mayo de 2021.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio con Rad. 3611 del 13 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento y pago del auxilio de transporte al señor OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS, y, en consecuencia, solicita que la demandada reconozca y pague al demandante el auxilio de transporte mes a mes desde julio de 2017 hasta la fecha en que se verifique su reconocimiento y pago.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios la demandante es el municipio de Solano, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento. Así las cosas, se encuentra cumplida dicha exigencia, pues se acreditó haber agotado el trámite que concluyó con audiencia fallida de conciliación¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago del auxilio de transporte del actor, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en la Ley 1437 de 2011 – CPACA. En efecto contiene: i) Poder debidamente otorgado por el accionante²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folios 20 y 21 Archivo 02 Expediente digital

² Folio 36 Archivo 02 Expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **OSCAR FABIÁN PÉREZ RAMOS**, contra el **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **MUNICIPIO DE SOLANO CAQUETA**, **AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ANDRES MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y tarjeta profesional No. 224.767 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-
CAQUETA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b2975a1fe9d9eed013de6dd0064e65674a2663f2a00977824fd9c7c511746e

Documento generado en 14/07/2021 06:02:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00245-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEBERNEY PINZON CHAPARRO
leidycarolinamendozasilva@gmail.com
interasjudinetmocon@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -
EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos por los Art. 155 núm. 2 y 157 del CPACA.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo con radicado No. 2020317000631911: MDN-COGFM-COEJC- SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 13 de abril de 2020, por medio del cual se negó el incremento del 20% del sueldo básico. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al accionado el reconocimiento del incremento del 20% del sueldo básico con la consecuente reliquidación de los factores salariales adicionales, así como de las prestaciones sociales desde el 16 de abril de 2003 y estima la cuantía en la suma de: \$7.121.250, esto equivale a un monto inferior a los 50 SMMLV.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el demandante se encuentra prestando sus servicios en el BATOT21, perteneciente al Comando Estratégico Júpiter, con sede en el Fuerte Militar Larandia, en el Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En lo que respecta a la conciliación prejudicial, conforme a lo establecido en el artículo 161 del CPACA, constituye requisito para formular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho. Así las cosas, dicho

requisito se encuentra debidamente agotado, comoquiera que, el apoderado del demandante radicó solicitud de conciliación el 03 de septiembre de 2020 y la diligencia se llevó a cabo el 11 de noviembre de 2020¹.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo. En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reajuste del sueldo básico, no está sometida su presentación a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial de la entidad, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)²; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales; y ix) Envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada³.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de la referencia, promovido por **HEBERNEY PINZON CHAPARRO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

¹ Fls. 43-45, 02Demanda.pdf

² Folios 51, 02DemandaAnexos.pdf

³ Folio 1, 03RecepciónDemanda.pdf

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 199 y 197 del C.P.A.C.A.; y **por estado** al demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA. La notificación se entenderá efectuada dos días hábiles siguientes a su realización.

TERCERO: CÓRRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SEXTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e56c3a319d4f452be11e3d06ef919930f319df6b7ce35d3b326a74245eccb9**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:23 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2021-00269-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY
heroesdecolombiaabogados@outlook.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia, se hace necesario hacer un requerimiento previo, con el fin de determinar la competencia en éste asunto y definir un aspecto sustancial.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **Dirección de Personal** del EJÉRCITO NACIONAL, para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación en la que conste cuál fue la última Unidad Militar en la que prestó sus servicios el señor **JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.709.009.

SEGUNDO: REQUERIR a la **Dirección de Prestaciones Sociales** del EJÉRCITO NACIONAL para que, con destino al proceso, remita dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, copia de la Resolución por medio de la cual le fueron reconocidas las CESANTIAS DEFINITIVAS al señor **JORGE WILMAN JIMENEZ PAJOY**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.709.009; junto con la **constancia de notificación de la misma**.

TERCERO: ADVERTIR que el incumplimiento de esta orden judicial acarreará al funcionario correspondiente sanción con multa hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 de CGP.

CUARTO: La información solicitada, deberá ser enviada al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA
JUEZ**

JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA-CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46f9fe359880e5393bfafe2865d65380d3a5587107be9ad298cd28a677f31f40**
Documento generado en 14/07/2021 06:02:26 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**